



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 177

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 139 de fecha 31 de octubre de 2017, relativo a la reformulación de estándares de acreditación para las carreras de grado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta la carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, organismos que también fijarán las actividades profesionales reservadas a los títulos correspondientes.

Que conforme lo dispone el artículo 46 inc. b) de la Ley, el Ministerio fijará en consulta con este Consejo los estándares para la acreditación de las carreras incluidas en la nómina de dicho artículo, proceso que será ejecutado periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

Que por Acuerdo Plenario N° 126 de fecha 11 de diciembre de 2013 el Cuerpo consideró necesaria una revisión de la aplicación del artículo 43 LES, a partir de la experiencia recogida durante más de una década de implementación a cuyo fin se aprobó el documento "Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior", el cual fundamenta la revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en el artículo 43 LES, formulando criterios interpretativos del sentido y alcance de las actividades profesionales reservadas y fijando las pautas para su reformulación.

lay
R



Consejo de Universidades

Que dicha revisión de las actividades profesionales reservadas de todos los títulos incluidos en el artículo 43 LES, se plasmó en el Acuerdo Plenario N° 158 de fecha 21 de diciembre de 2017.

Que una vez finalizada esa tarea, y conforme lo establece también el Acuerdo Plenario N° 126, la Comisión de Asuntos Académicos se abocó a revisar el modo en el que se viene implementado el proceso de acreditación de carreras.

Que en dicha labor, la Comisión de Asuntos Académicos ha dado tratamiento al "Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado" elaborado por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y aprobado por Resolución CE N° 1251 de fecha 28 de septiembre de 2017, a través del cual se propone una base para la discusión de los criterios que deberían orientar, tanto en la elaboración de estándares para las carreras a incorporarse a los procesos de acreditación, como en la revisión de aquellos ya aprobados por los respectivos acuerdos plenarios y resoluciones ministeriales.

Que la propuesta tiene como objetivo principal ofrecer un marco para evaluar la garantía de formación para el cumplimiento de las actividades profesionales reservadas; es decir, que se trata de un documento operacional destinado a instruir sobre el procedimiento para la reformulación, para luego avanzar en la revisión de todos los estándares existentes.

Que el documento establece algunos puntos básicos para llevar adelante esta tarea, ya que distingue el artículo 43 de la LES -en función del cual se llevan adelante los procesos de acreditación de carreras que tienen como único propósito asegurar la protección de la población frente al riesgo que podrían producir algunas actividades profesionales-, del artículo 44 que refiere a la mejora de la calidad de la actividad universitaria a través de la evaluación institucional, así como a otros procesos de evaluación. Por lo tanto, dicho documento precisa la función de la acreditación de carreras, es decir, el aseguramiento de la calidad en un piso mínimo que proteja a la población del riesgo.

Que en este sentido la Comisión señala claramente la necesidad de distinguir dos procesos diferenciados que están previstos en la ley: por un lado, la evaluación externa y la autoevaluación institucional y por el otro, la acreditación de carreras. Y enfatiza que las dos primeras deben ser un marco para la acreditación de las carreras.

P
Cay



Consejo de Universidades

Que asimismo resalta que los estándares deberían evitar en la medida de lo posible predefinir indicadores de cumplimiento de los criterios que se prevén - ya que han tendido a homogeneizar el modo de llevar adelante procesos de formación que son, por definición, heterogéneos-, apuntando a que en los procesos de acreditación cada universidad y cada carrera muestren el modo en el que se satisface un estándar en función de ciertas condiciones.

Que respecto de todo lo que se viene analizando en la Comisión ha habido coincidencia de todos los Cuerpos allí representados.

Que, de acuerdo a ello, se acuerda con lo recomendado por la Comisión de Asuntos Académicos sobre la necesidad de conformar una comisión técnica especial en el seno de este Cuerpo, integrada por representantes del CIN, representantes del CRUP y representantes de los CPRES, a la que se invitará a participar a la CONEAU, en tanto organismo ejecutor, a fin de revisar los estándares y proponer actualizaciones en los procedimientos para la acreditación de carreras y de proyectos de carreras de grado.

Que conforme todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior, se considera procedente la aprobación del documento que obra como Anexo, donde se definen los criterios generales a tener en cuenta para la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado.

Por ello,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el: "Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado", que obra como ANEXO al presente.

ARTÍCULO 2°.- Disponer la conformación de una comisión técnica especial en el seno de este Cuerpo, integrada por representantes del CIN, representantes del CRUP y representantes de los CPRES, a la que se invitará a participar a la CONEAU, en tanto organismo ejecutor, a fin de revisar los estándares y proponer actualizaciones en los procedimientos para la acreditación de carreras y de proyectos de carreras de grado.

9

Cey



Consejo de Universidades

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y solicítese a los órganos mencionados en el artículo anterior la designación de representantes a sus efectos. Cumplido, archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN el 21 de diciembre de 2017.

ley


MS. DANYA JERÓNICA TAVELA
SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS





Consejo de Universidades

ANEXO

Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado

1.

Mediante el Acuerdo Plenario N° 126, de fecha 11 de diciembre de 2013, el Consejo de Universidades (CU) aprobó un documento marco para la reinterpretación de la doctrina sobre el artículo 43 LES y sus consecuencias respecto a la evaluación y acreditación de carreras. Este acuerdo estableció la revisión de las actividades reservadas, de acuerdo con los nuevos criterios que fija, y decidió, además, "Constituir una comisión técnica permanente del CONSEJO DE UNIVERSIDADES cuya función sea la elaboración de criterios orientadores para la formulación de estándares de las nuevas titulaciones que se incorporen al régimen del art. 43 LES y/o la reformulación de los estándares de aquellas titulaciones que requieran ser revisadas". Esta tarea, relacionada de manera orgánica con la ya realizada para la reformulación de las actividades reservadas, coloca al CU, en una situación relativamente análoga de la que llevó a fijar criterios para circunscribir el sentido que debía darse a la noción de "actividades reservadas" y que generó la base para su revisión completa. Se trata, en este período, de producir criterios con relación a la formulación de estándares.

La discusión actual sobre la formulación de estándares debe realizarse en el contexto de su origen en el país como parte de los procesos de acreditación de carreras de grado en los términos del artículo 43 de la LES. Los estándares son instrumentos utilizados internacionalmente en distintos procesos de evaluación y, por lo tanto, su definición debe tener en cuenta el tipo de problemas y requerimientos que originaron su surgimiento y aplicación.

Este documento propone una base para la discusión de los criterios que deberían orientar, tanto la elaboración de los estándares para las carreras en proceso de incorporarse a los procesos de acreditación, como para aquellos ya aprobados por las respectivas resoluciones ministeriales.

Una consideración en torno a los estándares debe, también, tener en cuenta la existencia de otras normas que rigen la acreditación de carreras de grado: los



Consejo de Universidades

contenidos curriculares básicos y los criterios relativos a la formación práctica -además de los requisitos generales establecidos en el artículo 42 LES- porque son claves para complementar los estándares y deben ser considerados en cualquier análisis.

2. Cómo interpretar la acreditación de carreras de grado en el marco de la autoevaluación y la evaluación externa institucional de las universidades

La Ley de Educación Superior estableció la evaluación de las instituciones universitarias (mediante el artículo 44) y la acreditación de ciertas carreras de grado (mediante el artículo 43, complementado por el inciso b del artículo 46) y de la totalidad de las carreras de posgrado (mediante el artículo 39).

De este modo, la Ley establece dos procesos diferenciados y articulados entre sí. Por un lado las autoevaluaciones y las evaluaciones externas complementarias "que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento" (artículo 44) y, por otro, la acreditación de carreras de grado y de posgrado. Cada uno de estos procesos tiene sus características y su especificidad. Dado el objeto de este documento, se tomarán en cuenta las carreras de grado y otros procesos de evaluación que no están contemplados en el artículo 44 de la LES como los de instituciones nuevas, tanto universidades públicas con proyectos institucionales evaluados por el Ministerio de Educación y por CONEAU, y los de instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, entre otras.¹

La autoevaluación institucional y la evaluación externa apuntan a la mejora del funcionamiento de las universidades y del cumplimiento de sus propósitos. Si bien toda noción de calidad es relativa a los referenciales que se utilicen, una visión que atienda la complejidad de la calidad de la educación superior requiere abordarla en sus diferentes dimensiones y dar cuenta del impacto de sus contribuciones. Ello implica las distintas formas institucionales de aumentar la pertinencia y relevancia de sus procesos, su eficacia en la consecución de las metas de desarrollo y la mejora continua de sus condiciones en función de un análisis contextual respecto de necesidades actuales y futuras. Este enfoque se apoya en procesos continuos de revisión y toma de

¹ Consecuentemente, cada vez que se mencione el art. 44 deberá entenderse que están contempladas las situaciones aquí mencionadas.



Consejo de Universidades

decisiones. De allí, la importancia de la autoevaluación institucional complementada por evaluación externa para el cumplimiento de las definiciones del artículo 44 de la LES.

A su vez, la especificación del requisito de acreditación solo para las carreras de grado incluidas en el artículo 43 de la LES, a diferencia de para la totalidad de carreras de posgrado, permite interpretar que dicho requisito debe ser entendido en el marco del propósito general del artículo: imponer ciertas condiciones para títulos correspondientes a profesiones cuyo ejercicio "(...) pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes(...)". Dicho de otra manera, se puede entender que la acreditación de carreras de grado no es una medida relacionada en términos generales con la evaluación del funcionamiento de las instituciones universitarias, sino, de manera específica, con la garantía de una formación idónea para el desempeño en actividades profesionales reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera constituir un riesgo directo para el interés público. Dichos ejercicios profesionales se expresan, en el mismo artículo, mediante la incorporación de la noción de "actividades reservadas". Por supuesto que la acreditación de carreras de grado no es independiente y siempre debe concebirse de manera integrada y orgánica con la autoevaluación y la evaluación externa de las universidades, establecidas en el artículo 44 de la Ley de Educación Superior, y basadas en criterios generales de mejora institucional.

De acuerdo con lo planteado hasta aquí, puede decirse que los procesos de acreditación de carreras de grado se refieren, exclusivamente, a lo normado por el artículo 43 LES y se encuadran dentro del proceso más general de evaluación del funcionamiento institucional, mediante autoevaluación y evaluación externa, que establece el artículo 44. De allí, puede seguirse que la evaluación que se realice a efectos de la acreditación debe ocuparse de las condiciones ofrecidas por la carrera para la formación de los estudiantes con relación a las actividades reservadas propias del título. Ellas constituyen aquellos alcances compartidos por todas aquellas universidades que ofrecen esa titulación y conforman las áreas de desempeño tuteladas por el Estado en función de la preservación del interés público. Los estándares deben expresar, entonces, el conjunto de requisitos y condiciones necesarias para garantizar la formación en relación con las actividades reservadas al título y formar un cuerpo específico, diferenciado y articulado con los criterios generales

P

can



Consejo de Universidades

para evaluar el funcionamiento de las instituciones universitarias, dado que la acreditación de carreras de grado forma parte de un contralor de las garantías requeridas para estos procesos de formación específicos. Esta distinción es necesaria a efectos de la formulación de criterios y procedimientos, manteniendo una relación sustantiva entre ambos procesos.

La redefinición del alcance de los estándares y una nueva delimitación de su formulación en relación con los requisitos y condiciones específicas de formación para las actividades señaladas en el artículo 43 lleva, como consecuencia, a una distinta articulación con la autoevaluación y la evaluación institucional. *La autoevaluación y la evaluación institucional serán el marco, de manera unitaria y no segmentada, en el que cada carrera deberá acreditarse.* De esta manera, los procedimientos de evaluación destinados a la acreditación de carreras del 43 se ajustarán exclusivamente a los estándares formulados del modo en que se redefinan (incluyendo contenidos curriculares básicos e intensidad de la formación práctica y carga horaria), en tanto que las condiciones generales del funcionamiento de las instituciones universitarias y de sus procesos de mejora serán evaluadas mediante la autoevaluación institucional y la evaluación externa prevista en el artículo 44. Esto se desarrollará con más detalle en el apartado siguiente.

3. Acreditación y autoevaluación y evaluación institucional

Los actuales procedimientos de acreditación de carreras han establecido el requisito de informes de autoevaluación como parte del proceso realizado sobre cada carrera. Esto ha tenido varios efectos:

- a) Produjo una innecesaria multiplicación y superposición de las acciones de evaluación sobre ciertos aspectos o dimensiones de la actividad universitaria.
- b) Lo anterior se expresa en que las universidades organizadas en departamentos o institutos deben presentar a evaluación la información del conjunto de la institución para cada acreditación, o que una facultad con varias carreras acreditables deba volver a informar y reevaluar lo mismo en la acreditación de cada una de ellas.
- c) Además, esta repetición de evaluaciones sobre las mismas dimensiones organizacionales e institucionales, se hace, en muchas ocasiones, sobre la base de criterios y parámetros propios del grupo evaluador, que no siempre son consistentes

P

Coy

AM



Consejo de Universidades

o coincidentes con los de evaluadores de otras carreras de la misma unidad académica.

Como se planteó en el apartado 2, la evaluación institucional y la acreditación de carreras son dos procesos diferenciados en función de sus propósitos, aunque necesariamente articulados. Por lo tanto debería respetarse esta diferenciación y articulación mediante procedimientos que evalúen lo correspondiente a cada propósito establecido -lo que determina su validez- y utilicen de manera virtuosa las informaciones y conclusiones de la autoevaluación institucional y de la evaluación externa como marco para la acreditación de las carreras de grado, sin generar la obligación de reevaluar lo mismo en cada oportunidad.

Puede decirse que, una vez realizadas la autoevaluación institucional y la evaluación externa en los términos del artículo 44 LES, sus resultados deberían ser válidos para las distintas acreditaciones de carreras del artículo 43 LES que se produzcan en su ámbito mientras dure su vigencia.

Dado el panorama diverso en relación con los procesos de evaluación institucional, y las muy disímiles situaciones de las universidades, será necesario admitir que se realicen a nivel del conjunto de la Universidad o de las Unidades Académicas (por ejemplo, Facultades) responsables de manera autónoma por el conjunto (o la mayoría) de los procesos, mecanismos y requisitos que garantizan el funcionamiento de las carreras en condiciones de acreditarse.

Solo de modo tentativo, y para promover la consideración de este problema, puede sugerirse un conjunto de criterios a tener en cuenta para ordenar la relación entre procesos de acreditación y de autoevaluación institucional.

- La acreditación de una carrera debería realizarse en base a estándares que establezcan, de manera específica y restrictiva, los requisitos y condiciones para una adecuada formación en función de las actividades reservadas para esa titulación (tal como se desarrollará de manera más extensa en el apartado 5).
- Otro conjunto de condiciones organizativas, de gestión, administrativas e institucionales corresponde, de manera unificada y no para cada carrera acreditable, a unidades académicas mayores o a la totalidad de la Universidad y forma parte de los procesos de evaluación institucional.

P
Cey



Consejo de Universidades

- Esta autoevaluación y evaluación institucional, relativa a la escala organizacional de inscripción de las carreras y de acuerdo con las características de la estructura institucional de cada universidad, constituirán el marco de los procesos de acreditación y debería considerarse válida, mientras dure su vigencia, para todas las carreras acreditables que dependan de esa unidad académica o universidad.
- Esto evita incorporar en los estándares de acreditación de una carrera dimensiones y variables que corresponden a la responsabilidad de la institución en general y no de la carrera de manera específica (por ejemplo: sistemas de información, de gestión, de subsidios, de recursos, de apoyo a la investigación, de bienestar estudiantil, de seguridad, etc.).

4. Qué deben contener los estándares

Como se señaló, los estándares para la acreditación de carreras de grado incorporadas al régimen del artículo 43 LES deben reflejar aquellos criterios que expresen los requisitos y las condiciones de base para una adecuada formación con relación a las actividades reservadas a ese título. De allí que, para seleccionar los aspectos a ser evaluados en los procesos de acreditación, siempre se deba considerar lo siguiente: ¿son condiciones principales en relación con la idoneidad de las intervenciones profesionales en las áreas señaladas como de riesgo? Por ejemplo, la participación intensa en cierto tipo de prácticas es una condición de ese tipo, pero los sistemas de bienestar estudiantil o las tasas de graduación no lo son, aunque formen parte importante de un análisis acerca del funcionamiento institucional.

Por otra parte, las carreras se inscriben, desde el punto de vista organizacional, en unidades académicas mayores (Universidades, Facultades, Escuelas, Institutos) de las que depende gran parte de la estructura técnico, administrativa, de gestión y de recursos. Se entiende que estas dimensiones y variables serán evaluadas mediante los procesos pertinentes, como se indicó en los apartados 2 y 3. Esto se expresaría en que cada carrera será acreditada por las dimensiones específicas del proceso formativo que lleva adelante. De esa manera, no sería necesario acreditar el cumplimiento de idénticas condiciones institucionales generales para distintas carreras acreditables de una misma universidad o unidad académica. Por último, es necesario cuidar que los elementos prescriptos en los estándares no se superpongan con aspectos que

P

Cay



Consejo de Universidades

corresponden plenamente a la decisión de las universidades en uso de su autonomía y que no ameritan ser regulados externamente.

Tomando en cuenta lo planteado hasta aquí, puede decirse que los estándares deberían indicar los criterios que debe satisfacer un proceso de formación de acuerdo con los alcances profesionales de los títulos regulados por la Ley y expresados en las actividades reservadas. Esto abarca cinco condiciones principales: curriculares, para la actividad docente, para la actividad de los estudiantes, de evaluación y organizacionales. Se presentan, a modo de ejemplo, algunas preguntas orientadoras:

- Condiciones curriculares

¿Qué contenidos y con qué intensidad deben ser ofrecidos? ¿Qué tipo de experiencias deben ser garantizadas? ¿Cómo se articulan los tipos de formación para la resolución de problemas profesionales? ¿Cómo se garantiza la formación en las competencias requeridas para la realización de actividades reservadas?

- Condiciones para la actividad docente

¿Qué formación debe poseer el cuerpo docente? ¿De qué manera se planifica la tarea docente y se trabaja en la integración vertical y horizontal de los contenidos? ¿De qué recursos, insumos, tecnología o instalaciones se dispone para el correcto cumplimiento de las tareas de enseñanza y formación? ¿Cómo se distribuyen y organizan para garantizar un adecuado uso y aprovechamiento en función de las actividades planificadas? ¿Cómo debe organizarse el proceso para garantizar una adecuada enseñanza?

- Condiciones para la actividad de los estudiantes

¿De qué recursos y posibilidades deben disponer los estudiantes para sus actividades curriculares? ¿Qué oportunidades deben serles ofrecidas para garantizar su aprovechamiento de las obligaciones curriculares? ¿Con qué información deben contar?

- Condiciones de evaluación

¿Cómo se cubren las instancias de evaluación de modo de contar con información integrada acerca del desempeño, avance y capacidades realmente adquiridas por los estudiantes? ¿Cómo se evalúa el funcionamiento de la carrera, de sus distintos componentes y el propio plan de estudios? ¿Cómo se evalúa el desempeño de los egresados y su inserción en prácticas profesionales y/o de formación?

P

en



Consejo de Universidades

•Condiciones organizacionales

¿Cómo se garantiza la dirección y/o coordinación de las actividades de la carrera?
¿Cuáles son las instancias o mecanismos existentes para la articulación de programas curriculares y de las actividades de enseñanza? ¿Qué mecanismos administrativos y de gestión garantizan las actividades de la carrera? ¿Cómo se garantiza la gestión de las relaciones con otras unidades de la universidad, con los sistemas de información y registro y con otras instituciones y agencias requeridas para el buen desempeño de las actividades de docencia?

5. Contenidos curriculares básicos, criterios para la intensidad de la formación práctica y estándares ¿tres componentes o un único instrumento?

La acreditación de carreras está regida, actualmente, por dos tipos de normas definidas por la Ley. Las que surgen de los requisitos específicos planteados en el artículo 43 LES (contenidos curriculares básicos e intensidad de la formación práctica) –además de los generales del artículo 42 LES- y los estándares, tal como se especifica en el inciso "b" del artículo 46 LES. Siguiendo esta especificación, las sucesivas resoluciones ministeriales incluyeron apartados diferenciados para los contenidos curriculares básicos, la intensidad de la formación práctica y los estándares. De ese modo, quedaban separadas formulaciones relativas a la dimensión curricular o, incluso, se copiaba en el apartado de estándares lo establecido en el de criterios sobre la intensidad de la formación práctica o la distribución de campos o áreas curriculares. El hecho es que, desde el punto de vista de la determinación de criterios para la evaluación de una carrera, los contenidos curriculares básicos, la distribución del peso de las áreas curriculares o las proporciones relativas a la formación práctica, forman, junto con otros aspectos, parte integrante de lo que pueden denominarse "condiciones curriculares", un aspecto relevante y contemplado en todos los estándares elaborados hasta ahora.

De allí que, probablemente, resulte conveniente definir los estándares como el conjunto integrado de todos aquellos elementos que deben formar parte de los criterios para la acreditación de carrera -incluyendo en ellos los contenidos curriculares básicos y la intensidad de la formación práctica- y solo mantener de manera independiente el

P

Ley



Consejo de Universidades

apartado relativo a las actividades reservadas que constituyen el punto de referencia básico para la definición de dichos estándares.

6. Cómo deben formularse los estándares

Cualquier revisión sobre los criterios de fijación de estándares debe respetar y habilitar la autonomía y decisión de las universidades sobre la formulación de sus Planes de Estudio y trayectos de formación. También debe tenerse en cuenta que la formulación de estándares contemple las distintas modalidades organizacionales, las diversidades institucionales y los distintos grados de implantación y desarrollo tanto de las universidades, como de las carreras. De allí que en la interpretación de los criterios, a efectos del proceso de evaluación, debe prestarse especial atención a que los indicadores que se establezcan guarden estrecha relación con el grado de desarrollo de la institución o de implantación de la carrera. Esto cabe a los proyectos de carrera o de carreras que comienzan a dictarse y que, todavía, no dictan la totalidad del plan de estudio. En esos casos, la evaluación no debe exigir condiciones o recursos que serán provistos en función del avance progresivo en la implementación de la carrera. Por lo tanto, no deberán exigirse aquellos aspectos que solo son posibles de verificar en la medida en que se desarrolle el proceso de consolidación de la carrera.

Los estándares formulan requisitos y condiciones estimadas como necesarias para una buena formación con relación a los alcances profesionales y, específicamente, a las actividades reservadas. Como en todo proceso de evaluación los estándares no operan de manera directa, sino que son operacionalizados para definir qué elementos permiten apreciar en qué medida se satisface el criterio. Es sabido que este es un proceso crítico en los procesos de evaluación y el problema puede ser mayor cuando la elaboración de los estándares está en manos de unas instituciones y la evaluación de otras. Por este motivo será necesario proponer formulaciones que permitan limitar la interpretación de los criterios formulados en los estándares suprimiendo supuestos marcadores de calidad como "adecuados" o "suficientes". También es necesario tener en cuenta que los estándares definen condiciones generales, por lo que se deberá evitar excesiva especificidad y, en consecuencia, reducir el número actual de criterios que componen los estándares de cada carrera. Debe tenerse siempre en cuenta que la formulación de

P

ley



Consejo de Universidades

estándares debe realizarse de un modo que su cumplimiento no obligue a la homogeneización de los procesos formativos y preserve la diversidad institucional.

En el formato actual es la agencia evaluadora, o el grupo evaluador, quien define los indicadores. Aún a falta de un estudio sistemático, puede decirse que este aspecto de la acreditación ha provocado diversos problemas. Debería cuidarse que la formulación de estándares permita que las universidades mantengan una función principal en la interpretación del alcance y significado de los criterios establecidos.

Una alternativa consiste en formular los estándares de una manera en que sea la propia institución la que establece el modo en que se satisface el criterio. Bajo este enfoque se coloca el acento en cómo la carrera justifica su cumplimiento de los criterios y expone y fundamenta sus propios parámetros.

Se trata, de esta manera, de invertir, en parte, el esquema actual por otro en el que la propia carrera expone y justifica la validez y viabilidad de las propuestas de funcionamiento adoptadas en función de su grado de implantación y de su plan de desarrollo.

Ahora bien, este enfoque no puede aplicarse a la totalidad de los estándares. Existe de hecho, un conjunto de requerimientos de formación que constituyen un "piso" que el conjunto de las carreras deben cumplir, y que, por lo tanto, serán requisitos comunes y homogéneos. En tanto presupuestos mínimos para asegurar la formación en todas las carreras que ofrezcan ese título deben formularse de modo que la evaluación deba verificar la existencia del dispositivo, mecanismo o acciones que se exigen como condición.

Por último, la revisión de los estándares no puede obviar un análisis de los procesos experimentados durante más de quince años, ya que las características de los instrumentos que forman parte de un proceso de evaluación, y sus consecuencias para la acreditación, no pueden ser independientes de la relación entre instituciones con distintas competencias sobre el proceso (Universidades, Ministerio, CONEAU).

El sistema universitario, teniendo como instancia de consenso el Consejo de Universidades, acuerda con el Ministerio de Educación los estándares de acreditación. Un renglón aparte merece el detalle de los procesos y mecanismos mediante los cuales se elaboran los estándares que serán acordados y aprobados por el Ministerio a través de las resoluciones correspondientes. Para analizar estos procesos y mecanismos es

P

Car

es



Consejo de Universidades

necesario evaluar la experiencia transcurrida hasta el presente y definir las responsabilidades de las asociaciones de decanos, carreras o escuelas, de otros representantes de la actividad académica y profesional, de las propias universidades, del CU y de los Cuerpos que lo integran. La tarea de definir un marco procedimental para la elaboración y aprobación de los estándares debería formar parte de la agenda de trabajo del CU. Debe aclararse que esta cuestión no fue incluida en este documento que ha centrado su atención, en particular, en los aspectos relativos al carácter, función y contenido de los estándares.

7. En resumen

La Ley de Educación Superior N° 24.521 establece dos procesos diferenciados y articulados entre sí. Por un lado las autoevaluaciones y las evaluaciones externas complementarias, mediante el artículo 44 y, por otro, la acreditación de carreras de grado y de posgrado, mediante los artículos 43 y 39 respectivamente. Cada uno de estos procesos tiene sus características y su especificidad.

La autoevaluación institucional y la evaluación externa apuntan a la mejora y el aumento en la calidad del funcionamiento de las universidades y el cumplimiento de sus propósitos.

La acreditación de carreras de grado está ligada con la garantía de una formación idónea para el desempeño en ejercicios profesionales regulados por el Estado que pudieran constituir un riesgo directo para el interés público, y expresados en las actividades reservadas propias del título.

La acreditación de carreras de grado debe concebirse de manera integrada y orgánica con la autoevaluación y la evaluación externa de las universidades, en el marco de su especificidad. En ese sentido la autoevaluación y la evaluación externa de la universidad (o de la unidad académica con autoridad sobre la carrera) pueden constituir el marco para la acreditación (previa, simultánea o *ad referendum* de su realización), con validez para todas las carreras que deban acreditarse en esa institución o unidad.

Cada carrera, entonces, será acreditada por las dimensiones específicas del proceso formativo que lleva adelante.

P
ley



Consejo de Universidades

La formulación de estándares debe tener en cuenta la diversidad institucional y respetar la autonomía de las universidades para definir sus Planes de Estudio, sus perfiles académicos y profesionales y sus trayectos de formación.

Los estándares para la acreditación de carreras de grado deben expresar, junto a los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica, los requisitos y condiciones necesarias para garantizar la formación en relación con las actividades reservadas al título. Esto abarca cinco condiciones principales: curriculares, para la actividad docente, para la actividad de los estudiantes, de evaluación y organizacionales.

Dado que actualmente confluyen tres componentes en la acreditación de carreras (contenidos curriculares básicos, intensidad de la formación práctica y estándares) puede resultar conveniente redefinir los estándares como el conjunto integrado de todos aquellos elementos que deben formar parte de los criterios para la acreditación de una carrera -incluyendo en ellos los contenidos curriculares básicos y la intensidad de la formación práctica- y solo mantener de manera independiente el apartado relativo a las actividades reservadas que constituyen el punto de referencia básico para la definición de dichos estándares.

ley



MG. DANYA VERÓNICA TAVELA
SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS